Puerto Madryn, de Octubre de 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS EN AUTOS: "B., D. R. C/ S. S/ COBRO DE PESOS" (297-2001)", (Expte. N° 237 - Año 2012)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 55/12), por haber interpuesto la parte demandada recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 29.

I. A fs. 29 la Sra. Jueza de grado intima a la ejecutante para que en el plazo de 5 días acompañe el titulo ejecutivo bajo apercibimiento de resolver las actuaciones en el estado en que se encuentren.

A fs. 31/45 los reclamantes cumplen con lo ordenado a fs. 29.

A fs. 46/49 los letrados de la parte demandada plantean revocatoria con apelación en subsidio respecto a la referida intimación. En dicho libelo recursivo exponen que la providencia atacada atenta seriamente contra el principio de preclusión. Asimismo consideran que la resolución es arbitraria por carecer de fundamentos.

Exponen que el llamado de autos para resolver se encuentra firme y consentido, no pudiendo entonces a través de la providencia de fecha 23 de agosto de 2012, hacer ingresar al expediente el titulo ejecutorio, pues tal estadio procesal ha sido alcanzado por el principio preclusivo.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 51/52 la parte actora contesta el traslado conferido.

II. Los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la

reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/Hierlam SA s/Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotaiga a etapas superadas; ello así, en aras del valor de seguridad jurídica, como así también en pos del ejercicio de una justicia rápida y eficaz.

Es que, el principio referido precedentemente reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O" Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015.).

La intimación efectuada a fs. 29 se produce en un estadio avanzado del proceso que desnaturaliza su estructura, pues admitirla implica modificar

el marco dentro del cual se han planteado las excepciones y sus respectivas contestaciones, retrotrayendo el proceso a estapas ya precluidas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia obrante a fs. 29, debiendo continuar la causa según su estado.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia porque el recurso se genera por la actuación oficiosa de la Sra. Jueza de grado (Conf. art. 69 2do. Párr.)
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis VIVAS en uso de licencia (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIL.